

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR.- Agosto veintiocho (28) de Dos Mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0484

REF: Proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material Sobre Bien Inmueble Rural, promovido por HILDA GÓMEZ DE VOZ, a través de apoderada judicial, Doctora ROSIRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORALES, contra HEREDEROS DEL SEÑOR HECTOR DE VOZ PUELLO y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. Rad: 13 - 836 - 40 - 89 - 002 - 2014 - 00286 - 01 - 2019 - 00090 de 2da. Instancia.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de los errores involuntarios cometidos dentro del auto adiado 09 de junio de 2023, mediante el cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del presente asunto; ello, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea oportuno resaltar lo consagrado en el Art. 132 del Código General del Proceso, quien preceptúa:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en

las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Negrillas y Subraya del Despacho).-

Al amparo de la anterior disposición es necesario y obligatorio, en ésta etapa del presente proceso, ejercer un **CONTROL DE LEGALIDAD**, en aras de corregir o sanear vicios que configuren **nulidades o irregularidades** del presente proceso.-

El Art. 133 del mismo Código General del Proceso, al referirse a las **NULIDADES**, dispone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7.- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás **irregularidades** del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Efectivamente, después de analizado el expediente, nos damos cuenta que el auto del 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se adecuó el trámite en este asunto, no se especifica acerca de los primeros cinco (5) días que se le otorgan al apelante a fin que sustente su recurso, para después correrle traslado al no apelante para lo propio.-

Solo se hace alusión a lo estatuido en el Art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.-

A más de lo anterior, se hace necesario hacer claridad en cuanto a que la norma que hoy dirime esta clase de trámite (apelación de sentencia), es la Ley 2213 de 2022, en su Art. 12.-

Es evidente, que se trató simplemente de un equívoco consistente en la falta de especificación respecto de los términos que tiene cada parte, unos para sustentar y otros para descorrer el traslado de la sustentación presentada, por lo que en esta ocasión es sano en oportunidad, aclarar dicha confusión a efecto de garantizar un debido proceso.-

Por lo antes expuesto, el Despacho en aras de subsanar la anterior falencia o irregularidad, procederá a través del presente auto a aclarar de mejor forma lo que quiso plasmar el Despacho en la providencia que se corrige del 03 de diciembre de 2021.-

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO- BOLIVAR,***

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto adiado 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se resolvió adecuar el trámite dentro del presente proceso; en consecuencia, la parte resolutive del mismo quedará de la siguiente manera:

“..... **PRIMERO: ADECUAR** el trámite del presente asunto a lo estatuido en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia,

la parte recurrente deberá sustentar el recurso dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a aquél en que quede ejecutoriada esta providencia. En caso de que se sustente el recurso, la Secretaría correrá traslado a los no apelantes en la forma prevista en dicho artículo.-

SEGUNDO: Lo demás de la providencia aclarada queda incólume.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8a6c17e3a15e5958204736cd4a86c6616a71c5f8d5d7761f216d0a91bc149c**

Documento generado en 28/08/2023 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>